

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1014/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con número de folio 01808019, de la que se observa lo siguiente:

“Informe desglosado del número de parejas del mismo sexo que contrajeron matrimonio en el estado de Puebla de 2015 a la fecha, Incluyendo municipio, sexo de los contrayentes y si el matrimonio dio cumplimiento a un juicio de amparo.” (Sic)

II. El día veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto. Así mismo, en la misma fecha la Presidente tuvo por recibido el medio de impugnación presentado, asignándole el número de expediente **RR-1014/2019**, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

III. En proveído veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó admitir el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas el correo *****.

IV. El día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó erróneamente a sujeto obligado distinto contra el que se presentó el recurso de revisión, motivo por el cual, con la finalidad de subsanar y normal el procedimiento, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Secretaría de Gobernación, así como al recurrente a través del medio elegido para tal fin.

V. Mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Y toda vez que el recurrente

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

no dio contestación a la vista dada mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión RR-10142019, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había omitido dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01808019 en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, como antecedente es necesario precisar que el hoy recurrente con fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, realizó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual pidió:

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

“Informe desglosado de número de parejas del mismo sexo que contrajeron matrimonio en el estado de Puebla de 2015 a la fecha. Incluyendo municipio, sexo de los contrayentes y si el matrimonio dio cumplimiento a un juicio de amparo.”

El sujeto obligado al rendir el informe con justificación requerido por esta autoridad, manifestó que no se acredita alguna causal de procedencia en relación con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; ya que resulta que, esta se presentó el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que al mediar días inhábiles para su atención, el término para dar respuesta feneció el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue atendida; sin embargo, el recurrente ante un mal planteamiento de los términos, presentó recurso de revisión por falta de respuesta el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, durante el término otorgado a este sujeto obligado para dar contestación a la solicitud, por lo que no puede considerarse que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; esto es, no había falta de respuesta a la solicitud de referencia, toda vez que aún no había vencido el plazo para la notificación de la misma, y no era procedente la presentación del recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 171 del ordenamiento legal antes citado en consecuencia el presente medio de impugnación debe ser sobreseído.

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“**Artículo 183.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Palacios
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

Lo anterior es así, en atención a que como consta en actuaciones, el recurrente con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 01808019; por lo que, con fecha veintiuno de noviembre del año en que se actúa, al interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, alegó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley.

En ese sentido, se debe hacer la precisión que el término para que la Secretaría de Gobernación, diera contestación a tal solicitud empezó a correr a partir del día veintidós de octubre del año que transcurre; en consecuencia, el sujeto obligado tenía hasta el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para dar respuesta a lo requerido por el reclamante a su solicitud; se afirma lo anterior, debido a que el cómputo establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia señaló como fecha límite para dar respuesta el día veintiuno de noviembre del año en curso; esto es, a los veinte días hábiles posteriores de la presentación de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra establece:

“ARTÍCULO 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

Asimismo, como consta en las documentales que en copia certificada acompañó el sujeto obligado a fin de sustentar sus aseveraciones contenidas en el informe con justificación, se advierte la copia certificada de la impresión del seguimiento a las solicitudes, del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual se observa que el sujeto obligado otorgó respuesta el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, en donde adjuntó un archivo con el nombre ANEXO 01808019.xlsx, del cual se desprende lo siguiente:

“... al respecto hago de su conocimiento que el periodo que corresponde al mes de enero del año dos mil quince a la fecha de su solicitud, se han realizado ciento sesenta y cuatro (164) matrimonios entre personas del mismo sexo, diez (10) de ellos se inscribieron en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo respectivo, se anexa a este documento el informe desglosado de lo solicitado.”

Anexando un formato en .xlsx con la información desglosada de la manera en la que fue solicitado por el ahora recurrente.

Luego entonces, si la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben de atender las solicitudes en el menor tiempo posible, el cual no debe de exceder de veinte días hábiles, en el presente caso comenzó a correr dicho término a partir del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia, el sujeto obligado tenía hasta el veintiuno de noviembre del año en curso, para dar respuesta a lo requerido por el ahora recurrente; esto es, descontando los días inhábiles arriba citados (sábados y domingos). Contestación que se llevó a cabo el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que fenecía dicho término, tal y como constan en actuaciones, específicamente con la copia certificada del acuse de recibo de solicitudes de información, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con número de folio 01808019, nombre del solicitante *****.

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

Interponiendo el quejoso, recurso de revisión con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En ese sentido y posterior al análisis cronológico de las actuaciones del presente medio de impugnación, esta Autoridad advirtió una causal de sobreseimiento en los términos siguientes:

Del análisis a las actuaciones del expediente mérito, es importante señalar que este órgano garante al analizar y realizar el cómputo de los días hábiles para otorgar respuesta, advierte que el sujeto obligado, para la fecha de la presentación del presente recurso de revisión, aun se encontraba dentro del término de veinte días hábiles para dar contestación a lo requerido por el ahora recurrente.

No se debe de perder de vista, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *********

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“**Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I.** Máxima publicidad;
- II.** Simplicidad y rapidez;
- III.** Gratuidad del procedimiento, y
- IV.** Costo razonable de la reproducción.”

“**Artículo 146.** Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“**Artículo 148.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre del solicitante;
- II.** Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
- III.** La descripción de los documentos o la información solicitada;
- IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“**Artículo 150.** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *********

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

*que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.
...*

En términos de las disposiciones legales antes citadas, es menester señalar que el hoy recurrente al presentar su solicitud de información al sujeto obligado, tiene el derecho a que sea atendida en el menor tiempo posible, que no exceda el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día de su presentación, según lo dispone el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la autoridad a la que se le requirió se encuentra obligada a realizar las gestiones necesarias, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, ya que en caso de ser omiso se iniciará en su contra, entre otros procedimientos el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

En consecuencia, la Secretaría de Gobernación se encontraba obligada a dar contestación a la solicitud con número de folio 01808019, hasta el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual aconteció.

Derivado de los argumentos antes citados, queda claro que el sujeto obligado otorgó respuesta dentro del término establecido en la ley de la materia para tal efecto, por lo que los argumentos vertidos por el quejoso resultan inoperantes.

Por tal motivo, se considera oportuno traer a colación la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *********

Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**

Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.”

Lo anterior es así, toda vez que no se actualiza la causal de procedencia consistente en la falta de respuesta dentro de los términos establecidos, ya que el sujeto obligado demostró y acreditó que dio contestación a la petición cuya omisión motivó el recurso de revisión de mérito y ésta fue dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, es que podemos establecer que estamos frente a una causal de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, en específico a la que establece la fracción III, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia contemplados con el número 170, de la citada Ley antes invocada, las cuales consisten en:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.”

En esta tesitura, al no existir algún agravio, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado en el recurso de revisión **RR-1014/2019**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Sujeto **Secretaría de Gobernación**
Obligado:
Recurrente: *****

Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Folio: **01808019**
Expediente: **RR-1014/2019**

Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO